

, 29 de noviembre de 1991.

Licenciada
SILKA CORREA
Asesoría Jurídica
Instituto Nacional de
Telecomunicaciones.
E. S. D.

Estimada Licenciada:

Nos referimos a su atenta nota 13-91-502 fechada 26 de noviembre de 1991, a través de la cual nos consulta aspectos relacionados con la Bonificación anual a que tienen Derecho los trabajadores del INTEL, con motivo de las fiestas navideñas correspondientes a un mes de salario, en sustitución de la tercera partida del Décimo Tercer Mes.

Con sumo placer damos respuesta a las tres (3) interrogantes que se sirvió plantearnos referente a este tema.

"1. Qué efectos tiene la fecha de la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 23 de septiembre de 1991, con relación al pago de este beneficio?

Consideramos prudente hacer las siguientes consideraciones:

a través de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 se regulan las relaciones de trabajo entre IRHE e INTEL y sus trabajadores, estableciendo en su artículo 153 lo siguiente:

"Los trabajadores del IRHE e INTEL tendrán derecho a obtener con cargo a las empresas, un plan de jubilación, un seguro colectivo de vida y una bonificación

anual con motivo de las fiestas navideñas, correspondientes a un mes de salario, en sustitución de la tercera partida del Décimo Tercer mes.

Esta bonificación tal y como se expone en la consulta formulada era un beneficio que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz otorgaba en Navidad a sus trabajadores, y consistía en un mes de salario proporcional al tiempo trabajado durante el año. El mismo se mantuvo al crearse el INTEL, y se pagaba proporcionalmente en aquellos casos donde se daba por terminada la relación laboral antes del mes de diciembre, independiente del pago de las dos primeras partidas del Décimo Tercer mes.

El Decreto ley Nº 3 de 9 de octubre de 1989, por el cual se dictaron medidas de Urgencia Económica y Fiscal y se adoptaron otras medidas establecía en su artículo 4º:

"Queda suspendido provisionalmente el pago de la bonificación denominada DECIMO TERCER MES: instituida por la Ley Nº 52 de 16 de mayo de 1974 y sus modificaciones y cualesquiera otras bonificaciones instituidas en favor de servidores públicos en general, incluyendo aquellos a quienes se les aplican legislaciones laborales especiales que hayan instituido alguna clase de bonificación especial.

El 23 de septiembre de 1991, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno declaró inconstitucional el Decreto Ley Nº 3 de octubre de 1989, lo que es indicativo de que hay que hacer efectivo el pago de la Bonificación que establece la Ley 8ª de 1975 en su artículo 153 en el mes de diciembre y cumplir con el compromiso ahí establecido. En cuanto al efecto que tiene la fecha del fallo aludido no es otro que solo se aplicará a los empleados que dejaron de laborar en el año 1991 (en cuanto a la proporcionalidad que les corresponde) a partir del 15 de agosto de 1991, ya que el fallo de la Corte no tiene efectos retroactivos, y hay que recordar que sustituye la tercera partida del décimo tercer mes. De igual manera se pagará la bonificación anual a los empleados activos.

*2. Cómo corresponde calcular el pago de la bonificación anual a los siguiente empleados:

- a. Los que ingresaron después del mes de enero de 1991.
- b. Los que ingresaron después del mes de agosto de 1991.
- c. Los que estén inhabilitados para prestar el servicio por razón de enfermedad profesional, enfermedad no profesional, accidentes de trabajo, maternidad, licencias y vacaciones.
- d. Casos de empleados eventuales y contrataciones por obra determinada.

A este respecto consideramos lo siguiente:

- a) Los empleados que iniciaron labores a principios de año, le corresponde su bonificación anual que corresponde al mes de salario. (A los que ingresaron en enero). Es obvio que a los que ingresaron después de enero les corresponde una proporción de la bonificación anual.
- b) A los que ingresaron después del mes de agosto de 1991, de igual forma les corresponde una proporción de la bonificación que sustituye la tercera partida del décimo tercer mes.

En cuanto a los que se encuentran en la situación en el literal c hay que señalar que quienes se encuentran gozando de vacaciones merecidas, es es obvio que no están inhabilitados y tienen Derecho a su bonificación anual. Al respecto la ley 8a de 1975 contiene las disposiciones pertinentes del artículo 31 a 39. También tienen Derecho a las mismas quienes se encuentran de licencia por Gravidez y licencia con sueldo. Referente a aquellos que se encuentran Pensionados por enfermedad, o licencia sin sueldo no les corresponde la bonificación ya que se encuentran separados de la institución. Quienes se encuentran inhabilitados por enfermedad profesional, o no profesional o por accidente de trabajo hay que determinar si están pensionados. La Ley 8a en su artículo

133 contiene disposiciones referentes a los Riesgos Profesionales.

- d. En cuanto a los empleados eventuales que es aquel que no pertenece a la categoría de planta, y a los contratos por obra determinada no tienen Derecho a la bonificación anual.

3. A la interrogante formulada en este punto somos de la siguiente opinión: Comoquiera que la fecha del fallo de la Corte Suprema de Justicia es de 23 de septiembre de 1991, el cual declara inconstitucional el Decreto Ley de 3 de octubre de 1989 y concluyó que los efectos de la sentencia serían a partir de la tercera partida del décimo tercer mes correspondiente a 1991, es evidente que solo corresponde pagar la bonificación proporcional a los trabajadores que dejaron de laborar después del 15 de agosto de 1991, que es el período al que corresponde la tercera partida del XIII mes, y no a aquellos que dejaron de laborar antes ya que estaba suspendido el pago de la bonificación, por estar vigente el Decreto ley 3 de octubre de 1989, y comoquiera que al declararse inconstitucional el Decreto Ley 3 no hay efectos retroactivos, no se puede pagar proporcionalmente el bono a aquellos que dejaron de laborar antes del 15 de agosto de 1991 por las razones ya expuestas.

Comoquiera que la bonificación anual a que tienen Derecho los trabajadores del INTEL corresponde a un mes de salario y sustituye la Tercera partida del décimo tercer mes, lo cual, es un incentivo para los trabajadores, consideramos que para efectos de la proporcionalidad el artículo 2º del Decreto de Gabinete Nº 221 de 18 de noviembre de 1971, así como el Decreto Nº 19 del 7 de septiembre de 1973 contienen disposiciones según las cuales se debe de igual manera, hacer el pago proporcional de la bonificación que corresponde al mes de diciembre a los trabajadores que dejaron de laborar en el transcurso del año 1991.

En estos términos esperamos haber resuelto satisfactoriamente su interesante consulta.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
Procurador de la Administración